

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00880 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor MIGUEL ANGEL LOPEZ CHIA instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. Una vez consultada la página web de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT se enteró que tenía a su cargo comparendos.

2.2. Dichos comparendos no fueron notificados en debida forma, según reza el Código Nacional de Tránsito.

2.3. Radicó derecho de petición ante la encartada, solicitando prueba de la notificación personal del mandamiento de pago, sin que se haya remitido la misma a la fecha de la presentación del libelo.

2.4. De igual forma precisa, que la entidad encartada le manifestó que la notificación se surtió por aviso, lo cual es manifiestamente improcedente porque no se intentó primero la notificación personal, y tampoco se publicó el acto administrativo junto con la comunicación, según dispone los lineamientos que regula el tema.

2.5. Advierte que debe darse paso a la declaración de prescripción del cobro coactivo.

2.6. Señala que no al no haberse surtido en debida forma la notificación de la orden de comparendo, no tuvo conocimiento de la misma en oportunidad, lo que impidió que pudiera iniciar las acciones legales pertinentes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ “... *revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 10107350 del 31/07/2015 Resolución 453839 del 16/09/2015 mandamiento de pago 391014 DE FECHA 29/12/2015, Comparendo N° 10523025 del 19/05/2016 resolución N° 388097 del 19/05/2016 mandamiento de pago N° 42250 DE FECHA 20/04/2017 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento...*”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 7 de septiembre hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT y, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT.

5. El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no obstante la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad

recae en cabeza de la encartada. Agregando que Respecto que la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, puede ser consultada de forma independiente por cada entidad que lo requiera, sin que sea de su competencia entrar a validar la forma en que se surta la notificación.

6. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá indicó, que en efecto el comparendo No. 11001000000010107350 del 31 de julio del 2015 y el No. 11001000000010523025 del 19 de mayo del 2016 fueron notificados en vía pública, sin que el actor hubiera comparecido a audiencia pública para manifestar sus inconformidades, impugnarlos comparendos, y/o presentar pruebas pertinentes, pese a ser informado de ello al momento de firmarse la infracción. Posteriormente, se emitió Resolución donde se le declaró contraventor, el cual fue notificado en estrado. Posteriormente se libró mandamiento de pago No. 391014 del 29 de diciembre de 2015 y No. 42250 de 20 de abril de 2017, notificados el día 9 de mayo de 2018 mediante aviso. De igual forma preciso, que la Dirección de Gestión de Cobro, expidió la Resolución 103 del 16 marzo de 2020, y la Resolución 240 del 1 de septiembre de 2020, sobre la suspensión de términos de los procesos de cobro coactivo, lo que impide que se hay configurado el termino prescriptivo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del señor MIGUEL ANGEL LOPEZ CHIA.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

¹ Sentencia T-242 de 1999

“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”.

5. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,² pues nótese que la discusión refutada en esta

2...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su

sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la declaración de la prescripción de una orden de comparendo y la eventual nulidad de un acto administrativo por indebida notificación.

En efecto, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por el actor, ya que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones. Por lo anterior, se infiere que el accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual, resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando el quejoso no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, se itera que la objeción planteada por el accionante hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, en la medida que el demandante afirma que la notificación de los comparendos Nos. 11001000000010107350 del 31 de julio del 2015 y 11001000000010523025 del 19 de mayo del 2016 no se surtió de conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1843 de 2017.

No obstante a ello, y en atención a lo manifestado por la Secretaría cuestionada, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, dichos comparendos fueron notificados en vía pública, luego el señor Miguel Ángel López Chía debió comparecer ante la autoridad de tránsito para ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término previsto en el los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Por tanto, ante la omisión del actor, resultaba procedente declararlo contraventor.

Ahora bien, respecto de la notificación del mandamiento de pago, se observa que la misma se sentó mediante aviso del 9 de mayo de 2018 a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co conforme reza el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Luego se evidencia que la controversia no gira en torno a la ausencia de la notificación que implique omisión de la entidad tutelada, sino que es un tema procesal concerniente a la forma en la que se vinculó el contradictorio, el que debe ser ampliamente debatido ante el Juez natural.

En efecto, cabe precisar que si el demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Movilidad surtió la notificación referida, y advierte la configuración de un vicio por indebida notificación, este debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela. Sumado a ello, el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T – 177 de 2011.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, “....no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”.³

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por MIGUEL ANGEL LOPEZ CHIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

³ T-051 de 2016.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf2e988f5d860d70e976b729824d8de3847af024bf8aa21898cc4078871cc01

Documento generado en 20/09/2021 12:45:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>